



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el sobreseimiento de Javier Arturo F , Sebastián Ariel S , Ramón Nazareno F , Eduardo Néstor T , Víctor Hugo A B Néstor Juan D L y Esteban Horacio C , dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes tras considerar que la duración del proceso había excedido el plazo razonable.

Contra aquella decisión, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario que, denegado por el a quo, dio lugar a esta queja.

II

Si bien -en principio- las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. tiene dicho que cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361 y 339:864). Máxime cuando, como en el caso, se denuncia el apartamiento de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) al alegarse que el tribunal

superior en forma dogmática se ha rehusado a abordar la cuestión federal sometida a su conocimiento.

En efecto, como planteó el recurrente con fundamentos adecuados, en el caso se halla en tela de juicio la correcta inteligencia de la norma de rango constitucional que consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Fallos: 342:584), ya que al interpretar esa cláusula la Cámara Federal de Corrientes se apartó de las pautas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal. En el escrito de interposición del recurso extraordinario, al que me remito a fin de evitar repeticiones ociosas, el fiscal general señaló, con expresa cita de esos antecedentes y de manera circunstanciada, las razones por las que, dadas las particularidades del caso, no se puede considerar que el proceso haya sufrido demoras indebidas, teniendo especialmente en cuenta que el primer llamado a prestar declaración indagatoria tuvo lugar en marzo de 2016, que la causa es de considerable complejidad en atención a la cantidad de imputados y su calidad de funcionarios públicos, se trata de un hecho de corrupción por el cual el Estado ha asumido compromisos en materia de investigación y sanción, el trámite requirió la intervención de un tribunal de alzada que revocó un auto de sobreseimiento a instancias del Ministerio Público y luego se vio afectado por las condiciones generales que impuso la pandemia de coronavirus, sin que pueda atribuirse su duración a la conducción negligente del proceso por parte de las autoridades.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, entiendo que el rechazo de la vía recursiva por parte del *a quo* mediante una fórmula genérica y estereotipada merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 320:2451 y 324: 3839, entre otros), pues no constituye una respuesta a los agravios de materia federal concretamente introducidos por el recurrente, cuyo tratamiento no podía rehusar en su carácter de tribunal intermedio por tratarse de una cuestión apta para ser conocida por la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48.

III

Atento las consideraciones realizadas y demás fundamentos del fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2024 13:15:34